

Capítulo primero

Las tierras baldías

1. ORIGEN Y CARACTER DEL DOMINIO PUBLICO

Los rasgos socioeconómicos de Castilla en los períodos medieval y principios del moderno se basan en un complicado sistema del dominio público de la tierra y de sus frutos; tradición de gran perdurabilidad que no ha sido valorada en la medida de su importancia por algunos historiadores.

Evidentemente, el dominio público —recayera en el pueblo o en las comunidades individuales— tuvo una importancia vital no sólo en la ganadería y en la agricultura, sino que también contribuyó al bienestar de los municipios y de la sociedad abierta que caracterizaba la Castilla de los siglos XV y XVI.

A pesar de su importancia, el tema del dominio público o comunitario en Castilla, no ha generado muchos estudios históricos; desviándose sus objetivos hacia temas políticos. De esta manera, durante mucho tiempo el estudio de Joaquín Costa era casi el único dedicado a esta materia; es decir, los jurisperitos resultaban más productivos que los historiadores. Otro trabajo de gran utilidad es el de Antonio Moreno Calderón, que no obstante su título, se limita a la ganadería. Mucho más amplios e infinitamente más provechosos son los dos libros de Alejandro Nieto. Igualmente, otros estudios de geógrafos e investigadores iluminan ciertos aspectos del tema¹.

Sin embargo, ha quedado un vacío en la historiografía

¹ *Colectivismo agrario en España: Doctrinas y hechos*. Véanse también Francisco de Cárdenas, *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España* (2 vol.: Madrid, 1873); y Juan Beneyto Pérez "Notas sobre el origen de los usos comunales", *Anuario de la historia del derecho español*, IX (1932), 33-102. Un excelente trabajo más reciente, es el de Noël Salomon, *La campagne*.

que se debe llenar con estudios basados en fuentes archivísticas. Afortunadamente, las fuentes abundan en los archivos de España: particulares y públicos, locales y centrales, eclesiásticos y seculares.

Los documentos relativos a baldíos en el Archivo de Simancas, son una fuente considerable sobre el dominio público en la época de Felipe II. Y a pesar de que tropezamos con la desigual calidad de esta información, y aunque representan una muestra fortuita de regiones geográficas dispersas, nos revelan muchos datos previamente desconocidos sobre las complejidades e importancia del dominio público en el siglo XVI. Buena prueba de ello es que el contenido de este capítulo sobre las tierras baldías está basado principalmente en esos documentos del archivo de Simancas².

El principio, o base legal, de dominio público es que ningún individuo tiene el derecho de apropiar y monopolizar para si, ni el total ni una parte de las fuerzas y sustancias de la Naturaleza que se producen sin intervención humana. El único derecho de propiedad es el que el individuo haya arrancado a la Naturaleza por su propio esfuerzo a base de cosechas, hatos o manufacturas. La tierra baldía o inculta, por tanto, quedaba a la disposición del que quisiera beneficiarse de ella³.

La filosofía básica de este principio es que el individuo que quiera beneficiarse de un pedazo de tierra, simplemente lo ocupa y lo usa sin intervención de ninguna autoridad salvo la suya propia; independientemente de explotarlo para pasto o labranza, depende solamente de su explotación; asimismo,

² La mayor parte de lo referido al dominio público se ha obtenido de los apartados de: "las instrucciones a los jueces que fueron mandados a vender tierras baldías, las cartas de venta que escribieron los poseedores de las tierras en demanda de justicia ante la Corona". Documentos conservados en el archivo de Simancas y cuyo carácter se irá comentando y ampliando en los capítulos siguientes.

³ Con esta apreciación no se quiere dar a entender que el dominio público se haya inspirado como una teoría intelectual sobre la que, más tarde, las costumbres de la comunidad hayan formulado racionalmente en la práctica. Muy al contrario, hay que dejar patente que el dominio público se desarrolló como resultado de una conjunción de determinadas condiciones socioeconómicas. Véase Costa. *Colectivismo agrario* (1944), p. 370.

cuando el individuo no quiere seguir usándolo, lo deja, quedando a la disposición de cualquier persona que lo quiera ocupar, no pudiendo el primer propietario alegar derecho alguno. Ahora bien, en la práctica cotidiana de Castilla raramente encontramos en estado puro esta costumbre, pues lo normal es una acomodación del principio expuesto con los usos locales.

El origen del dominio público ha sido atribuido por los diversos investigadores a las civilizaciones celtíberas, romanas y visigóticas; pero el estado de conocimiento actual sobre este tema, nos sugiere que cada una de estas civilizaciones generó distintas formas del dominio público. Es decir, que es inviable rastrear un único origen para el dominio público, ya que probablemente su conformación es fruto de varios⁴.

Sea cual fuere el origen u orígenes del dominio público, está claro que se fortaleció y recibió importantes sanciones legales durante la Reconquista y Repoblación de Castilla. Así, mientras en la Europa medieval un monarca tenía el derecho teórico del dominio supremo sobre toda la propiedad en su reino, de hecho, este privilegio se limitó a ciertas categorías de propiedad. Pero en Castilla las prerrogativas regias aumentan con la Reconquista, y la creencia de que el triunfo de ésta se debía a la corona; a la que se suma el que los monarcas castellanos adoptan el derecho romano de que toda propiedad sin dueño (*bona vacantia*) pertenecía al estado⁵.

Según se avanzaba en el proceso de reconquista, la corona concedía tierras a los que la habían ayudado y a los que venían a colonizar o repoblar. Estas tierras nuevas se repoblaron muchas veces por licencias reales específicas, y en otros casos, no oficialmente, por particulares que se aprovecharon de la auto-

⁴ Esta es la conclusión de Noël Salomon, quien ha escrito la mejor historiografía de la cuestión. *La campagne*, p. 137, nota 4. Salomon nos dice que ciertos usos comunales pueden haber sido introducidos (o restaurados) por las tribus de musulmanes que invadieron la península. Véase *La campagne*, p. 150, nota 2. Costa piensa que el origen del dominio público data de los tiempos pre-romanos: *Colectivismo agrario* (1944), p. 310. En favor de la tesis de un origen romano, tenemos a Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 181; y a Beneyto Pérez, "Notas sobre el origen", *AHDE*, IX, 50-85. En el siglo XVIII G.M. Jovellanos declaró que los baldíos tuvieron sus orígenes en la conquista visigoda. Citado por Salomon, *La campagne*, p. 142, nota 3.

rización general de la Corona de que cualquiera podía establecerse en tierras no ocupadas.

El derecho de un vecino a usar tierras desocupadas se llamaba *presura*, del latín *jus adprisionis*. Este derecho, que también guardaban los adyacentes frances, fue universalmente reconocido en los fueros generales de la España medieval, por ejemplo los de Aragón, de Valencia, de Vizcaya y en el Ordenamiento de Alcalá⁶. A su vez, está recogido también en los fueros municipales que se concedieron en Castilla desde el siglo XI al XIV, siguiendo por lo general la fórmula de los Fueros de Logroño (1095) y de Hinestrosa (1287)⁷.

Hay que destacar que en la fórmula del fuero, el derecho a tierras no se distinguía del derecho a otros frutos de la Naturaleza. Es más, garantizaba el derecho de usar "tierras desiertas... non labradas" sin distinguir entre propiedad particular y propiedad pública. Así pues, si un terrateniente ausente poseía un pedazo de tierra en un sentido meramente formal y abstracto, no podría impedir que otros vinieran a aprovecharlo. Pero si un labrador castellano sembraba un pedazo de tierra inusitada, y después venía el propietario a reclamar una

⁵ Beneyto Pérez, "Notas sobre el origen", pp. 86-102; y Luis G. de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media* (Madrid, 1968), pp. 239, 240.

Además había una antigua tradición germánica según la cual el monarca tenía derecho a todas las tierras desiertas, abandonadas y sin dueño. Es posible que los primeros jefes asturianos de la Reconquista reclamasen el derecho según esa costumbre. Pero, aunque la tradición se hubiese olvidado en la Península Ibérica, podría haberse resucitado por vía de imitación, siguiendo el ejemplo de los frances. De todos modos, las pretensiones de los primeros monarcas castellanos-leoneses fueron apoyadas por las condiciones locales. Véase Ignacio de la Concha, "Consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la reconquista y repoblación" pp. 207-222 en *La reconquista española y la repoblación del país* (Zaragoza, 1951).

⁶ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), p. 323: e Ignacio de la Concha, "Consecuencias jurídicas": y Fr. Justo Pérez de Urbel, "Reconquista y repoblación de Castilla y León durante los siglos IX y X", pp. 127-162 en *La reconquista española y la repoblación del país* (Zaragoza, 1951).

⁷ Privilegio de 1287 al concejo de Hinestrosa, citado en Costa *Colectivismo agrario* (1944), p. 323.

parte de la cosecha, estaba obligado a percibir un tercio o un cuarto, según el uso local o la costumbre vigente⁸.

Aunque algunos historiadores piensan que el derecho de presura estuvo limitado al norte del Duero, en realidad ese derecho fue concedido igualmente a colonos que se establecieron al sur de este río⁹.

Según el Fuero Viejo de Castilla, el patrimonio enajenable del labrador o vasallo de behetria incluía solamente su vivienda, era, muladar y huerto, sin incluir las tierras de labor y pasto, porque existían tierras comunitarias para estos fines, reservadas en perpetuidad para el aprovechamiento de la comunidad de vecinos¹⁰.

Todas las tierras que no habían sido formalmente concedidas por la Corona, teóricamente continuaban siendo de la misma. Pero éstas, llamadas *tierras realengas*, eran demasiado extensas para ser controladas de forma efectiva. Por ello, los monarcas permitieron que fueran utilizadas por el pueblo, según los fueros arriba citados. Las tierras realengas tendían a ser de inferior calidad, ya que las mejores fueron escogidas primero. Estos grandes espacios de tierras, generalmente desiertas e inusitadas, también se conocían como *tierras baldías* o *baldíos*. La etimología de la palabra “baldío” es problemática. Es posible que derive del arábigo *balda* o *batil*, significando inútil, sin valor o en vano¹¹. Pero Salomon propone otra solución, acaso más factible: los moros de Andalucía tenían la palabra *ba'l* para tierra seca¹².

En todo caso, las tierras baldías generalmente eran tan inútiles (o por lo menos sin utilizar) como secanas¹³, cual-

⁸ Salomon, *La campagne*, p. 148. Salomon muestra que se ofrecían incentivos similares a los colonizadores en la España islámica durante la época del Califato de Córdoba.

⁹ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), p. 324.

¹⁰ Ibid, pp. 332-346.

¹¹ José Corominas, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana* (4 vols.; Madrid, 1954); y Roque Barcia, *Primer diccionario etimológico de la lengua española* (5 vols.: Barcelona, 1902).

¹² Salomon, *La campagne*, p. 142, nota 3.

¹³ Las tierras baldías normalmente eran de secano, pero también las había de riego. En 1569 un funcionario real vio baldíos y vagos de ambos tipos en Quesada (Jaén). Consultese una relación del bachiller de la Concha, 30 de mayo de 1569, AGS, CJH, 94.

quiera de las dos soluciones es posible. Un significado distinto de la palabra *balda* es utilizado por Miguel Caxa de Leruela, según el cual las tierras se llamaron baldías por que no se cobraba renta (valor) por su uso¹⁴.

Los musulmanes tuvieron la palabra *mawat* para las tierras incultivadas que los castellanos llamaron baldías. Y los romanos las llamaron *agri deserti*, lo cual parece eliminar la posibilidad de una etimología latina¹⁵. Así pues, deducimos que, aunque el origen de "baldío" sea de raíz aparentemente arábigo, la aplicación de dicho término a las tierras realengas, en especial las inusitadas, disponibles al aprovechamiento comunal, parece ser una invención castellana.

Ya incluso en el siglo XVI el término "baldío" no tiene un significado concreto y preciso. Podía ser, no sólo tierras sin utilizar o tierras realengas, sino también parcelas de tierras realengas que habían sido ocupadas para uso privado sin una concesión real específica, incluso si esa ocupación había tenido lugar varias generaciones antes, y tratada como propiedad privada. Es decir, los baldíos se consideraban tierras del pueblo, pero también podían ser tierras privadas que habían sido usurpadas al dominio público. Había una identificación muy fuerte de la palabra "baldío" con el concepto del dominio público. Las tierras utilizadas por los municipios como propiedad comunal fueron también llamadas con frecuencia baldías, aunque se usaran continuamente y aunque fueran dadas a los municipios como concesión real¹⁶.

En este trabajo, a menos que esté especificado de otra manera, los conceptos "tierras baldías" y "baldíos" se aplicarán a las tierras realengas no concedidas por la Corona y en consecuencia disponibles al aprovechamiento público.

Incluso la propiedad particular en Castilla estuvo sujeta al derecho del aprovechamiento público según la costumbre de la

¹⁴ Citado en Carmelo Viñas y Mey, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII* (Madrid, 1941), p. 58 y s.

¹⁵ Salomon, *La campagne*, p. 142, nota 3.

¹⁶ Los documentos de Simancas en este estudio son con frecuencia tan vagos que es difícil saber qué tipo de tierra se está describiendo. Salomon también hace notar que los términos no fueron utilizados en un sentido estricto. Véase *La campagne*, p. 140, especialmente la nota 6.

derrota de meses. Esta costumbre también existió en la Francia medieval (*vaine pâture*), en Inglaterra (*open field system*) y en Alemania (*Dreifelderwirtschaft*). En la derrota de meses, cada poseedor de un campo cultivado después de la cosecha, y cada poseedor de un prado después de la siega, estaba obligado a abrir sus tierras a los animales del pueblo¹⁷. Entonces el término entero del municipio se convertía en pasto continuo para los vecinos del lugar, y posiblemente del de los vecinos de varios lugares colindantes también, hasta la sementera, cuando volvían a establecerse los derechos individuales de propiedad¹⁸.

Según Costa, la derrota de meses era una reliquia semi-colectiva de un estado anterior del colectivismo total de la agricultura. Ese autor evidencia una situación jurídica perfectamente clara; el terreno tenía dos propietarios: uno individual que se limitaba al período en que el terreno estaba sembrado, y otro colectivo en el espacio comprendido entre la cosecha y la siguiente sementera, para el usufructo de los rastrojos y la hierba como pasto comunal¹⁹.

Cuando los castellanos finalmente se apoderaron del Reino de Granada, era perfectamente natural que la derrota de meses se extendiese a las tierras nuevamente conquistadas. Fernando e Isabel dieron muchas mercedes de tierras en el nuevo territorio, pero mandaron que los colonos no dehesasen ni defendiesen la hierba y otros frutos de la tierra, no estando sembrado, al ganado de los otros vecinos. En otras palabras, los monarcas apoyaron la derrota, y fijaron como pena para los que no respetaran la costumbre, la pérdida de sus tierras, que pasarían a términos comunes de los municipios²⁰.

Los Reyes Católicos también defendieron la costumbre de la derrota de meses en 1491, cuando revocaron una ordenanza

¹⁷ Salomon, *La campagne*, pag. 141, especialmente la nota 1; y George Gaspar Homans, *English Villagers of the Thirteenth Century* (Cambridge, Mass. 1941), p. 66.

¹⁸ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), p. 372.

¹⁹ Ibid., pp. 374-77.

²⁰ Don Fernando y Doña Isabel en Córdoba a 3 de Noviembre de 1490, y en Sevilla a 26 de enero de 1491, *Novísima recopilación de las leyes de España* (6 vols.; Madrid, 1805-1829), Lib. VII, Tít. XXV, Ley II.

de la ciudad de Ávila que permitía que sus vecinos hicieran término redondo de hasta media yugada de los baldíos de la ciudad²¹.

Aunque un estudioso haya escrito que la costumbre de la derrota era una manifestación de "las antiguas servidumbres de la propiedad rural en beneficio de la ganadería"²² (pensando en la Mesta), son varios los factores económicos que justifican esta costumbre. La derrota de meses libró a los ganaderos del coste de mantener sus animales en el establo durante el invierno, al estar mucho los pastos veraniegos cubiertos de nieve, por su localización montañosa. Se hizo necesario, por tanto, buscar pastos invernizos en sitios más templados, como llanos y los valles, es decir, en la tierra de labranza. Sin embargo, no se debe pensar que la derrota beneficiara a los ganaderos a costa de los cultivadores. El labrador castellano no podía trabajar sus tierras sin bestias de tiro, bueyes o mulas. Es más, el campesino normalmente se dedicaba no sólo a la labranza, sino también a la crianza de otros animales: bien para su despensa, bien para el mercado. En Castilla, la sequía no permitía el cultivo de plantas forrajeras, ni por consiguiente, la ganadería intensiva; se hacía necesario, por tanto, combinar la agricultura con la ganadería, aprovechando el producto de hierbas espontáneas y espigas en los rastrojos y barbechos. Pero ante el hecho de que la tierra dedicada a cereales y forraje estaba extremadamente subdividida, y cada campesino tenía parcelas diseminadas por el término municipal, se hacía muy problemático que cada labrador llevara sus animales a pastar exclusivamente en sus propias parcelas, tan dispersas como estaban. Además de esto, el valor del pasto que quedaba después de la cosecha raramente justificaría el coste de poner guardas

²¹ Don Fernando y Doña Isabel en la Vega de Granada por pragmática de 5 de julio de 1491, *Novísima recopilación*. Lib. XII, Tit. XXV, Ley III. Consultese también Jesús García Fernández, "Champs ouverts champs clôturés en Vieille Castille", trad. por P. X. Despilho, AESC, XX, no. 4 (Juillet-aout, 1965), 709-15.

²² Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 276-94. Es necesario advertir que Cárdenas era un ardiente defensor de los derechos de propiedad y que, como tal, no justificaba bajo ningún concepto una normativa que impidiese a los dueños de tierras excluir a los colonos ajenos.

que excluyesen animales ajenos. Por ende, la costumbre de la derrota de meses no era nada ilógica. Claramente beneficiaba no sólo a la Mesta, sino a todos los que tenían animales. Esta costumbre estaba tan fuertemente arraigada en la vida castellana, que la defendieron aun los jurisperitos más contrarios al colectivismo; y acabó siendo como un derecho irrevocable del campesino castellano²³.

2. LA PROPIEDAD COMUNAL

A. Origen y tipos

Además de las tierras baldías y las tierras particulares dentro de su término, el municipio también tuvo sus propias tierras reservadas para el aprovechamiento de la comunidad de vecinos. Normalmente estas tierras comunitarias habían sido otorgadas a los municipios cuando su fundación durante la Reconquista, aunque en otros casos fueron concedidas más tarde mediante concesión o privilegio real. Por lo general, estas concesiones sólo autorizaban a convertir en comunales una cierta porción de las tierras baldías dentro de la jurisdicción del municipio²⁴.

Sin embargo, en ocasiones, un concejo confundiendo el territorio de jurisdicción señorial y el de dominio territorial, pedía al señor de la comarca que aprobara el destino de cierta cantidad de tierra para el aprovechamiento común; creándose

²³ Costa, *Colectivismo agrario* (1944), pp 371, 373: Salomon, *La campagne*, p. 141, nota 1.

²⁴ Por ejemplo, una serie de parcelas de tierras cultivables para uso de la comunidad fueron donadas al pueblo de Castroverde de Campos (Zamora) en recompensa por los servicios prestados a la Corona en los primeros años del siglo XIV. Véase una carta a la Corona de Nicolás Muñoz, en nombre de los vecinos de Castroverde (no está fechada, pero probablemente es de 1584), AGS, CJH, 216. Y la villa de Moratalla (Murcia) consiguió repetidas licencias reales para usar cierto terreno como tierra de labranza comunal por períodos limitados. Consultese la carta de venta que Esteban de Gamarra otorgó a Diego de Soto, 30 de marzo de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3256. Véase también Salomon, *La campagne*, p. 317, nota 4.

una costumbre que sirvió para que la nobleza pudiera controlar ilegalmente las tierras baldías²⁵-

No obstante, el procedimiento más corriente que seguían los municipios para incrementar sus tierras consistía en apropiarse de los baldíos colindantes sin autorización superior²⁶.

Así pues, la confusión existente en el siglo XVI entre "tierras concejiles" y "tierras baldías", se debe a la cada vez más frecuente incorporación de los concejos de tierras baldías a sus tierras comunitarias; de esta manera era normal utilizar la frase "tierras baldías concejiles" para describir la propiedad municipal, a pesar de la manifiesta contradicción entre los términos de baldíos y concejiles²⁷.

Incluso hubo lugares en que la usurpación del municipio de los baldíos era tan lejano, que el derecho real sobre dichas tierras era muy escaso. En la villa de Lumbrales (Salamanca) los testigos enviados para nombrar las "tierras baldías concejiles y realengas" de la comarca, respondieron ingenuamente que había muchas "tierras públicas concejiles", pero que desconocían si eran realengas o no²⁸.

Existían dos clases de tierras comunitarias o municipales

25 Por ejemplo, la ciudad de Arcos de la Frontera pidió y recibió, del duque de Arcos el permiso de romper 1534 fanegas de tierras baldías. Véase la carta de venta que el Lic. Chávez otorgó al concejo de Arcos, 8 de septiembre de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3257.

26 Los ejemplos en este sentido son múltiples. Algunos pueden ser: el caso de la villa de Tarifa (Cádiz), véase la carta de venta que el Lic. Chávez otorgó a Diego Hernández de Castro, AGS, CG, 371; o de la villa de Pajares (Zamora), véase la carta de venta que Pedro Fernández otorgó a Gerónimo Maldonado, 12 de febrero de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258; y la villa de Estepa (Sevilla). Para el último ejemplo, consultese un borrador de una cédula al alcalde mayor de Estepa (sin fechar, pero probablemente de 1573), AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

27 Los funcionarios de la Real Hacienda también las llamaban "tierras públicas realengas o concejiles" o "tierras realengas concejiles". Esta yuxtaposición de "realengas" y "concejiles" pudo haber sido intencionada para justificar el derecho de la Corona sobre las tierras. Ahora bien, la estrecha relación entre los dos tipos de propiedad, aunque usada en provecho de la Corona, no fue invención de ésta.

28 Los testigos no solían tener ninguna duda al señalar qué tierras eran realengas. Para el ejemplo citado, véase la carta de venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de la villa de Lumbrales, 17 de agosto de 1588, AGS, CR 7^a Ser., 3261.

desde un punto de vista jurídico²⁹. De una parte, tenemos las tierras *comunales* o *comunes*³⁰, reservadas para el aprovechamiento libre de todos los vecinos del lugar. Por el otro lado, los *propios*³¹, que eran tierras o cualquier otra clase de propiedad que poseía el municipio como entidad privada. Como tal, los "propios" generalmente se alquilaban, y el concejo utilizaba los ingresos para pagar obras públicas o para cualquier otro fin en beneficio de la comunidad de vecinos.

Este tipo de propiedad lo encontramos desde época romana en España. Los *ager colonicus* de las ciudades romanas generalmente se alquilaron por plazos cortos, y no podían alquilarse por períodos de más de cinco años³². En el Código de las Partidas (en el siglo XIII) los propios se definen así:

"Campos e viñas e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta, pueden haber las çibdades o las villas, e como quier que sean communalmente de todos los moradores de la çibdad o de la villa cuyos fueren, con todo eso no puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas devén ser metidas en pro communal de toda la çibdad o villa, cuyas fueren las cosas

²⁹ En este estudio la propiedad de los municipios (distinguida de las tierras baldías) se llama "propiedad comunitaria". Este término incluye la propiedad comunal y los propios (véase infra). La selección de "propiedad comunitaria" en lugar de la "propiedad comunal" de Alatmiria, de la "propiedad colectiva" de Costa y de la "propiedad consocial" de Beneyto Pérez fue influido por la discusión de Salomon sobre los méritos de los varios términos. Salomon optó por "propiedad comunitaria" (propriété communautaire) tanto por su inclusividad como por el hecho de que está en boga entre los sociólogos franceses. Véase *La campagne*, pp. 134, 135.

³⁰ Los documentos consultados en la preparación de este estudio no utilizaban un sólo término para la propiedad común. Generalmente se llamaban "tierras concejiles", término no muy preciso, porque los propios también eran incluidos entre las tierras del concejo. También se llamaban "tierras comunes" o "tierras públicas". El penúltimo habría sido idóneo, pero en la práctica no se usaba ni con más frecuencia ni con más precisión que los otros términos.

³¹ También se llamaban "propios de los pueblos", "propios de los concejos" o "bienes de propios".

³² Costa, *Colectivismo agrario* (1944, pp. 230, 237).

donde salen, así como en labor de los muros, e de las puertas, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas que pertenesiesen al pro communal de toda la cibdad o villa”³³.

Con el tiempo se crearon leyes que garantizaban la integridad de los propios, para evitar las usurpaciones tanto de los oficiales del concejo como de los poderosos del lugar. Se regularon normas para el arriendo de propios, según las que sólo se podían arrendar en pública subasta al mayor ponedor. Y se prohibió a los regidores y “personas poderosas” el arrendar propios directa o indirectamente, a la vez que se disponía la restitución de los que habían estado ilegalmente ocupados, al concejo³⁴.

Otras leyes disponen el uso de los ingresos de propios (buscando el beneficio material de la comunidad) prohibiendo gastarlos en dádivas, en fiestas y alegría, en comidas y bebidas o en pagos a oficiales de la Corte, salvo lo contenido en las leyes. También fue prohibido usarlos en manifestaciones de luto —aún en el caso de la muerte del monarca³⁵.

La propiedad comunitaria que recibieron los municipios fundados durante la repoblación en un principio era exclusivamente para el aprovechamiento común. Pero a muchos municipios les sobraban tierras comunales, y las destinaron para arriendos canalizando las rentas para paliar las necesidades del concejo; las ciudades y villas más ricas destinaron los fondos sobrantes a la adquisición de tierras adicionales de los propios, en otras ocasiones, muchos concejos veían engrosadas las tierras de propios por donaciones o herencias de vecinos celosos del bien público³⁶.

³³ Citado en *ibid.*, p. 230, nota 1.

³⁴ Don Juan II en Madrid, año 1433, peticiones 18 y 19 y 20; y en Guadalajara, año 1436, petición 20, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Leyes II y IV.

³⁵ Don Fernando y doña Isabel en Alcalá de Henares, año 1498; y don Felipe II en Valladolid, año 1588, pet. 68; don Fernando y doña Isabel en Sevilla por la pragmática de 9 de julio de 1500, comprensiva de la instrucción de corregidores, gobernadores, etc., cap. 30 y 31, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Leyes V y VI.

³⁶ Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, pp. 181, 182.

Los propios, a diferencia de los comunales no eran inalienables de por sí. Se consideraba que dependían de la libre voluntad de sus dueños, y no diferían de la propiedad privada en lo relativo a la naturaleza y extensión de los derechos dominicales. No obstante, en la práctica los concejos no vendían sus propios salvo en circunstancias extraordinarias; es más, procuraban conservar y aumentar sus posesiones cuando se presentara la oportunidad³⁷.

Si en teoría, existía una clara distinción entre los propios y los comunales, en la práctica, la diferencia entre los dos podría ser harto nebulosa. En algunos lugares, por ejemplo, las dehesas podían ser comunales en cuanto a la hierba, pero se podían vender como propios la leña y la bellota³⁸. En otros casos, un pedazo de tierra podía servir de común durante una parte del año, y arrendarse como propio el resto del año. Por ejemplo, una dehesa de la villa de Priego (Córdoba) se reservó como pasto común para bestias de tiro durante ocho meses al año, pero desde noviembre hasta fin de febrero se vendía el pasto al mayor ponedor³⁹.

En otros lugares, las tierras comunitarias eran comunales en algunos años y propios en otros. En Lumbreras (Salamanca) durante muchos años las tierras de labor del municipio se habían repartido como comunales entre los vecinos, pero después, durante varios años el concejo las arrendó al mayor ponedor hasta que los vecinos se agraviaron y el concejo tuvo que restituir el sistema comunal⁴⁰.

El carácter ambivalente de la propiedad comunitaria fue acentuado por el hecho, arriba apuntado, que los propios de los concejos frecuentemente se habían usurpado a los comunales y los dos a menudo se habían usurpado a los baldíos. A veces los concejos fueron permitidos, por la autoridad real, de usar una parte de las tierras baldías como propios durante un

³⁷ Ibid. Según Cárdenas, la propiedad civil en el resto de Europa estaba igualmente fuera del mercado.

³⁸ Salomon, *La campagne*, p. 140. Véase especialmente la nota 6.

³⁹ Consultese la carta de venta que Alonso López de Obregón otorgó a la villa de Priego, 27 de marzo de 1590, AGS, CR, 7^a, Ser., 3261.

⁴⁰ Véase la carta de venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de Lumbreras, 17 de agosto de 1588. AGS, CR, 7^a Ser., 3261.

período limitado. Este privilegio se extendió a los concejos de la tierra de Alcalá la Real (Jaén) y de Jaén en 1590 para que los ingresos así obtenidos ayudasen a pagar el servicio de millones, para reconstruir la Armada⁴¹. Mucho antes, la ciudad de Medina del Campo había obtenido de Fernando e Isabel el privilegio de arrendar por diez años los baldíos que habían sido roturados. Pasados los primeros diez años, la ciudad continuaba tratando estas tierras como propias; práctica ilegítima que no será reprendida hasta mediados del reino de Felipe II⁴².

En este sentido, en Iscar (Valladolid) existe un claro ejemplo de un concejo que usurpó sus comunales para aumentar así sus propios. El mecanismo utilizado sería el siguiente: cuando moría el ocupante de una determinada serie de tierras comunes, el concejo las adquiría para los propios, cobrando así una renta a la siguiente persona que las ocupara. De esta forma, y como indicábamos más arriba, el concejo de Iscar —al igual que otros muchos concejos de la comarca— agrandaban sus propios usurpando tierras a los baldíos⁴³.

Los concejos y sus vecinos se beneficiaron indudablemente del carácter flexible de la propiedad comunitaria. No obstante, la ausencia de una clara definición de esas propiedades y la vaguedad e incluso ilegitimidad en su adquisición, propiciaron los ataques de partes interesadas con el fin de corroer las instituciones del dominio público. Apartado éste de los ataques contra la propiedad pública, que dada su gran notoriedad se analizará detenidamente más abajo; después de una detallada descripción de la utilización de la propiedad comunitaria.

B. Pastos

Los municipios castellanos poseían tierras de varios tipos que se utilizaban para pasto. El *exido*, o *ejido*, era un campo

⁴¹ *Actas*, XI, 472-76; *Actas*, XIII, 379 y s.

⁴² Véase una carta a la Corona (sin firmar, pero bajo el nombre de Martín de Aguirre; y sin fechar, pero probablemente de 1573) en AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

⁴³ Relación de Diego López de Ayala, 21 de agosto de 1584, AGS CJH, 215.

común de usos múltiples que podía servir de pasto. El exido (derivado del latino *exitus*, significando salida) se situaba en las afueras del poblado. No se labraba porque fue reservado para establecer las eras, para el desenfado y para el ganado. El *prado* (del latino *pratum*) era un pasto de alta calidad, situado en tierra húmeda o de regadío donde se dejaba crecer la hierba o se sembraba el forraje. La *dehesa* (del latino *defensa*, acotada) era la tierra acotada, por lo menos teóricamente, y por lo general destinada a pastos. La dehesa solía estar parcialmente arbolada, y en parte cultivada. El *monte* (del latino *mons*, o *montis*, significando montaña) era tierra cubierta de árboles, arbustos o matas —resultando un pasto relativamente pobre. El *coto* (del latino *cautus*, defendido) era un terreno acotado, similar a la dehesa, con la diferencia de su posible cultivo. En suma, a excepción del ejido, que siempre era común, cualquiera de estos pastos podían ser comunes o propios⁴⁴.

La inmensa mayoría de los municipios castellanos tenían una *dehesa boyal*, un pasto acotado reservado exclusivamente para el ganado de tiro, especialmente los bueyes⁴⁵. Sin embargo, la integridad de estas dehesas no fue siempre respetada, siendo necesario en 1438 formular una ley prohibiendo que las personas poderosas introdujesen otros ganados en las dehesas boyales⁴⁶.

⁴⁴ Los prados, montes, dehesas y cotos también podían ser propiedad privada. Salomon, *La campagne*, pp. 135 y 140, nota 5; Costa *Colectivismo agrario* (1898), p. 284; Real Academia Española *Diccionario de la lengua española*, 18^a ed. (Madrid, 1956); José Corominas, *Diccionario crítico etimológico*.

⁴⁵ “Dehesa boyal” quiere decir pasto para los bueyes, y sin duda, en un principio sería para uso exclusivo de este ganado: ahora bien, en el siglo XVI la mula era el animal de tiro más común en Castilla, por lo que es lógico que se le permitiera el uso de la dehesa boyal.

Según las *Relaciones*, la gran mayoría de los pueblos en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real tenían una dehesa boyal, apreciación que apunta Salomon en *La Campagne*, p. 135. Igualmente, las relaciones de los funcionarios reales encargados de la venta de tierras baldías indican que la situación era idéntica en el resto de Castilla. Véase los documentos del archivo de Simancas citados por todo este estudio.

⁴⁶ Don Juan II en Madrigal, año de 1438, petición 47, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXV, Ley I.

Además de sus propios pastos comunales, los municipios castellanos muchas veces participaban con otros pueblos en el aprovechamiento de ciertas tierras, en un tipo de uso intercomunal, originando en algunas localidades, como Nueva Castilla, verdaderas federaciones de pueblos para uso de sus pastos. Las tierras que eran comunes de los habitantes de un pueblo se distinguían claramente de las que eran comunes de la federación. Parece que esta costumbre tuvo su origen durante la Repoblación, cuando las tierras inter-comunales estaban en la jurisdicción de una ciudad o en la zona de una de las órdenes militares. Había pueblos que al no tener pastos propios, sólo contaban con los intercomunales⁴⁷.

La preponderancia de la actividad ganadera conducía a la sociedad que estudiamos a conservar sus espacios de pastos. Así vemos que las Cortes de 1551 ante una alarmante subida de precios, especialmente el de la carne, resuelven que la causa estribaba en la reducción de los pastos como consecuencia de la expansión de la agricultura cerealista. Por ello y en respuesta a esta petición de Cortes, Carlos V dictó que todos los "terminos, montes, exidos y baldíos públicos y concegiles" que se habían roturado desde 1541 fueran reducidos a pasto co-

⁴⁷ Salomon cita el ejemplo de un común de doce villas en la tierra de la ciudad de Toledo. Véase *La Campagne*, p. 143.

El lugar de Fuente el Saz (Madrid) compartía con la villa de Talamanca y con otros lugares los privilegios comunes en ciertos pastos, pero tenían cuatro dehesas que servían de pasto común sólo para los vecinos de Fuente el Saz. Véase una carta a la Corona de don Juan Martínez Siliceo (el arzobispo de Toledo), 10 de noviembre de 1533, AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

Las villas de Gerena y el Garrobo (situadas cinco leguas al noroeste de Sevilla) compartían una dehesa intercomunal, pero Gerena tenía tres dehesas para su propio uso y El Garrobo reservaba una dehesa para sí exclusivamente. Esto se ve en un mapa sin fechar, hecho aparentemente a finales del siglo XVI, en AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

Ciertas tierras en la jurisdicción de Alcalá de Henares (Madrid) eran pasto común para veinticinco pueblos, según un memorial de las Cortes al monarca, 30 de marzo de 1593, Actas, XII, 388.

mún, afectando la medida por igual a las dehesas particulares que se habían roturado⁴⁸.

Un tipo destacable de pasto común era la bellota, de vital importancia en regiones como Extremadura y el Reino de Granada. La bellota estaba considerada como propiedad privada⁴⁹. La legislación sobre dichos árboles en su doble y compleja situación de dominio público y privado es muy interesante, requiriendo por sí sólo un estudio detallado. Ofrece paradojas como la de ciertos lugares en que un individuo podía obtener el derecho de plantar árboles privados en el suelo público⁵⁰.

C. El Cultivo y Plantaciones

Las tierras comunales dedicadas a la labranza precisaban de reglamentos mucho más complejos que las de pasto; derivado de una ocupación continua de terreno y de la necesidad de un usufructo exclusivo. Una parcela de tierra en pasto puede ser utilizada por los animales de varios individuos, mientras que la misma parcela sembrada de cereal tiene que ser monopolizada por el cultivador hasta el final de la cosecha.

Dichos reglamentos están en relación al número de personas a disfrutar dichas tierras y mientras la población es pequeña las normas suelen ser pocas y sencillas. Pero no era éste el caso de Castilla en el siglo XVI, con una población en aumento constante una vez completada la Reconquista, lo que hizo necesario la formulación de ordenanzas muy estrictas para ga-

⁴⁸ Don Carlos I y el Consejo en su nombre en Valladolid, año de 1551, *Novísima recopilación*, Libro VII, Tít. XXV, Ley IV; don Carlos I y doña Juana, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, en Madrid, a 20 de mayo de 1552, cap. 2, *Novísima recopilación*, Libro VII, Tít. XXV, Ley V; don Carlos I, pragmática de 31 de mayo de 1552, citada en Francisco de Laiglesia, *Estudios históricos* (1515-1555) (2 vols.; Madrid, 1918-1919), II, 360.

⁴⁹ Véase la carta de venta que el Lic. de la Fuente Vergara otorgó al doctor Hernando de Martos de Varreda, 25 de enero de 1591, AGS, CG, 371.

⁵⁰ Costa, *Colectivismo agrario*, (1898), p. 277 y ss.

rantizar un equitativo disfrute de las tierras comunales. La densidad demográfica de Castilla en el siglo XVI presenta notorios contrastes de población; así existen regiones con un marcado excedente de población frente a otras tan despobladas que requieren una política colonizadora. Paralelamente, las normas relativas al uso de estas tierras comunes oscila de acuerdo con la mayor o menor densidad demográfica⁵¹.

En el estado más sencillo y primario del aprovechamiento de tierras comunales, se establecía el derecho de cualquier vecino a ocupar libremente la tierra que quisiera, usarla sin límite de tiempo y abandonarla cuando quisiera. La única norma a seguir era el usarla, no jugando el concejo ningún papel en su distribución, salvo el dar su aprobación tácita a todo apropiamiento de cualquier vecino. A las tierras comunales con estas características se las dio el nombre de *entradizas*.

En algunas zonas de Castilla, aparentemente donde existió excedentes de tierras comunales, el colono de una parcela adquiría el derecho a gozarla durante toda su vida y la de su mujer; pero a la muerte del ocupante cesaban todos sus derechos sobre la tierra que, de esta manera, quedaba disponible para el primer colono que viniera a ocuparla de nuevo. Es decir, la posesión no podía heredarse, ya que esto significaría una pretensión de propiedad privada cuando, en realidad y como indicábamos antes, el único derecho a las tierras comunales era el de la posesión mediante el usufructo⁵². Buena prueba de la existencia de tierras de este tipo las recoge un encargado de la

⁵¹ Sobre la demografía de Castilla en el siglo XVI, véanse J. Ruiz Almansa, "La población de España en el siglo XVI", *Revista International de Sociología*, núm. 4 (1943), pp.115-36; y Felipe Ruiz Martín, "La población española al comienzo de los tiempos modernos", pp.189-202, en *Cuadernos de historia: Anexos de la revista Hispania* (vol. I, Madrid, 1967).

⁵² Algunos lugares en los que se observa esta norma, entre otros, son Mohernando y Budia (ambos en la provincia de Guadalajara), y Barruelo (Valladolid). Véanse: una ejecutoria a Gerónimo de Silva, 31 de diciembre de 1592, AGS, CG, 368; una carta a su majestad, de Cristóbal Pérez, en nombre de los vecinos de Budia (sin fechar, pero aparentemente de 1571), AGS, CJH, 78 mod. (114 ant.); la venta que Gerónimo de Avalos otorgó a los vecinos de Barriuelo el 20 de noviembre de 1588, AGS, CR, 7^a Ser, 3260.

Hacienda Real en un texto referido a la villa vallisoletana de Iscar⁵³.

Por otro lado, las tierras comunales que se ocupaban sin una participación activa concejil, se las denominaba generalmente, *cadañeras*; es decir, para mantener su posesión era obligado su cultivo anual. La costumbre más extendida era, pues, que el ocupante gozara de la tierra de por vida a condición de ararla todos los años como muestra de su deseo de seguir usándola, perdiendo todos sus derechos si dejaba transcurrir un año y un día sin arar, momento éste en el que se consideraba abandonada la parcela y a disposición del primero que volviera a ararla. Esta normativa tan concreta acuñó también otro término para estas tierras *cadañeras*: el de tierras *de año y día*.

Evidentemente, esta costumbre que concedía todos los derechos al primer colono que ocupare tierras con las características expuestas, originó frecuentes discordias entre vecinos que pretendían ocupar una misma parcela de tierra, máxime cuando era difícil legislar sobre un derecho sucesorio, ante su incompatibilidad manifiesta con el principio del dominio público.

Los documentos existentes no aportan mucha luz al respecto, pero se desprende que la arada anual no significaba un cultivo anual; porque una parcela se podía arar, manteniendo así su posesión, y dejarla en barbecho hasta el año siguiente. No obstante, parece que un problema común a las tierras *cadañeras* fue su cansancio, debido a su continuada explotación⁵⁴.

Al igual que había pastos inter-comunales disponibles para el aprovechamiento de vecinos de varios pueblos, también había tierras de labranza de tipo inter-comunal, aunque aparentemente éstas no estuviesen tan esparcidas. Había labrantías *cadañeras* y también de posesión por la vida del ocupante. El

⁵³ Consultese la relación de Diego López de Ayala, 21 de agosto de 1584, AGS, CJH, 215.

⁵⁴ Entre los muchos lugares con tierras *cadañeras* o de *año y día*, destaca el censo de la villa de Malaguilla (Guadalajara). Véase la venta que el Lic. Andrés de Bueras otorgó al concejo de Malaguilla, 5 de Agosto de 1585, AGS, CG, 373.

Sobre el problema del cultivo excesivo, consultese la carta de Christóbal Pérez citada arriba en la nota 52.

lugar de Hinestrosa y la villa de Castrojeriz (ambos en la provincia de Burgos) compartían ciertas tierras baldías y cadaseras, y cualquier vecino de ambas que llegase primero podía cultivarla, y una vez abandonada, otro cualquiera podía volver a tomarla⁵⁵.

Asimismo, en la jurisdicción de la villa de Lerma (Burgos), había tierras de tipo inter-comunal para los vecinos de Lerma o de cualquiera de los lugares de su tierra. El primero que entraba en una parcela la podía ocupar por todos los días de su vida con la condición de que la trabajara cada año, y si no lo hacía cada un año y un día, o si moría, tornaban a quedar vacías para el primero que las ocupara⁵⁶. En la encomienda de Mohernando (Guadalajara) había más de 13.000 fanegas de tierra labrantía inter-comunal para el aprovechamiento de los vecinos de la villa de Mohernando y los lugares de Humanes, Robledillo de Mohernando, Razbona (?) y Cerezo de Mohernando⁵⁷. Costa nos dice que las *Relaciones* describieron convenios inter-comunales de pasto y cultivo en las tierras de La Guardia, Lillo y Ocaña (todos en Toledo)⁵⁸. Y también había tierras cultivadas intercomunales en la tierra de Talamanca (Madrid), halladas por un funcionario real en 1569⁵⁹.

La mayoría de los concejos ejercieron, por lo menos, un cierto control sobre el aprovechamiento de sus tierras comunales, a pesar de la total libertad de los vecinos para la elección del tamaño y situación de la parcela que reclamasen. En algunos lugares, este control tomó cuerpo de reglamentos, estipulando que a cada año de sembranza le siguiera un año de bar-

⁵⁵ La carta de venta que Gutierre Catalán otorgó a los vecinos de Ynistrosa, 20 de mayo de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258.

⁵⁶ Venta que el doctor Falconi otorgó a Lucas de Caniego de tierras en Cantispada, 17 de noviembre de 1590, AGS, CG, 373.

⁵⁷ Ejecutoria dada a Gerónimo de Silva, 1 de diciembre de 1592, AGS, CG, 373.

⁵⁸ Costa, *Colectivismo agrario* (1898), p. 263. Consultese también Salomon, *La Campagne*, pp. 143, 148.

⁵⁹ Véase una carta de Diego Carbajal (sin fechar, pero aparentemente de 1569) AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

becho, y además incluía por lo general, una fecha tope para arar la tierra y asegurarse así su posesión⁶⁰.

En regiones de tierra muy ligera, se establecía un límite temporal (a veces muy flexible) del barbecho⁶¹, y en otros casos se regulaba un número determinado de años de posesión. En San Román de Hornija, por ejemplo, en la provincia de Valladolid, el ocupante podía gozar de su parcela por ocho años, durante los cuales tenía el derecho de trabajarla u holgarla como le conviniese. Pero después de los ocho años, la parcela volvía a ser del común⁶². En Córdoba, se hacía frente al problema del cansancio de la tierra mediante restricciones en la proporción de la parcela que podría sembrarse de cereales.

⁶⁰ Por ejemplo en la villa de Torres (Jaén) el poseedor de un pedazo barbechado por un año tenía que comenzar a roturarlo antes del mes de mayo, sino quería perder la posesión; mas podía cumplir con esta regla arando un surco por el perímetro del pedazo, y otros por el medio. Véase la comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362.

En la tierra de Talamanca (Madrid), no era obligatorio barbechar la tierra, pero las ordenanzas locales permitieron que el poseedor la barbechara sin riesgo de perder su posesión. En dicha localidad la cosecha de cereales terminaba el día de Nuestra Señora de Agosto. Después de la cosecha, un pedazo de tierra podía quedarse sin trabajar un año entero, pero pasado el año, el poseedor tenía que indicar la intención de arar para el día de San Martín, en noviembre, obligándose a tenerlo completamente arado a finales del próximo marzo, para así mantener el derecho de posesión. Véase la carta citada arriba, nota 59.

⁶¹ Las villas de Valdepeñas, Manzanares y Moral de Calatrava (todas en Ciudad Real) compartían el aprovechamiento de unas tierras llamadas "Las Aventuras", y los vecinos de los tres lugares tenían el derecho común de cultivo. Si un pedazo de estas tierras se dejaba tres años sin trabajar, se consideraba desocupado y libre para el primero que lo quisiera ocupar. Véase el borrador de una cédula (sin fechar, pero aparentemente de 1569) a Gaspar de Bustamante, AGS, CJH, 62 mod. (91 ant.).

En el secano de Lorca, no se perdía la posesión de un pedazo de tierra común hasta que hubiese quedado diez años sin trabajar, según la Ordenanza núm. 142, p. 42 de las *Ordenanzas y privilegios de Lorca*. Citado en Costa, *Colectivismo agrario*, (1944) p. 262.

Por su parte, en San Román de Hornija, las tierras comunales plantadas en viñas volvían a su estado libre cuando las viñas se hubiesen quedado tres años sucesivos sin podar y sin cultivar. Véase la venta que Pedro Hernández otorgó a los vecinos de San Román de Hornija, 30 de enero de 1589, AGS, CG, 7^a Ser., 3260.

⁶² Consultese el último documento citado en la nota anterior.

Por consiguiente, el sobrante tenía que quedar en barbechera, para cultivarse en otros años⁶³.

En ciertos lugares, el ocupante de las tierras podía escoger un sucesor. Es el caso de Talamanca (Madrid), donde el ocupante tenía el derecho de traspasar la posesión a otra parte, y aún de dejar la posesión (pero no el dominio, que quedaba en la comunidad) a sus descendientes⁶⁴. También en la tierras de Alcalá de Henares, los hijos del poseedor difunto tenían el derecho a la tenencia del mejor tercio de los comunales que tenía⁶⁵.

Dicha costumbre tenía la ventaja de evitar los problemas que surgían siempre de la práctica de ocupar la tierra el primero que llegase, aunque no se evitaron todos los inconvenientes⁶⁶.

Debido a los problemas derivados de la libre elección de los comunales, en muchos lugares el concejo intervino en el mecanismo de la elección de las parcelas, para introducir más orden en la distribución. La causa de este cambio parece que fue producida por la presión demográfica que aumentó la demanda por los comunales. Así, por ejemplo, en San Román de Hornija (Valladolid) trataron de evitar el desorden en la sucesión de sus tierras comunes, acordando que ningún vecino pudiera suceder a otro en la posesión, hasta no haber mostrado la parcela a los del concejo a fin de registrarla⁶⁷.

En San Román de Hornija, y en otros muchos lugares, tal registro consistía simplemente en notificar al concejo la situación y tamaño de la parcela escogida. Otro tipo de registro se daba en Fuente de Valdepedro (Palencia).

63 En la campiña de la Tierra de Córdoba, el vecino de la ciudad que tenía cuatro yugadas de tierras juntas en un pedazo, podía adhesar sólo la mitad para pan. Hubo discriminación contra las personas que no eran de la ciudad de Córdoba; si eran de pueblos de la Tierra de Córdoba, podían adehesar el tercio; y si eran forasteros podían adehesar solamente la octava parte. Véase una relación del Lic. Juan Alonso de Herrera, 20 de marzo de 1584, AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

64 Véase una carta a la Corona de Diego de Carbajal (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

65 *Ibid.*

66 Comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362.

67 Venta que Pedro Hernández otorgó a los vecinos de San Román de Hornija, 30 de enero de 1589, AGS, CR, 7^a Ser., 3260.

En este sentido, un testigo contemporáneo escribió que: "cada uno ara donde le pareze" y después que las ha entrado y sembrado dice al que lo que le pareze que podra haber de obradas"⁶⁸. Igualmente, en todos los pueblos de la jurisdicción de Alcalá de Henares, tenían estipulado que el vecino debía hacer una señal en la parcela que quería labrar y al tiempo registrarla ante el escribano del concejo con la presencia de dos testigos, pasando a ser propiedad suya de por vida, con la condición de ararla anualmente y de volverla a registrar cada dos años; quedando bajo la posesión del primero que la registrara si faltaba a uno de estos requisitos⁶⁹.

En otros lugares, no se podía entrar en las tierras comunales sin la previa autorización del concejo, caso de la ciudad de Toro (Zamora). A lo que se añadía el hecho que ningún vecino podía plantar viñas o árboles frutales sin el permiso de la ciudad, la cual había obtenido licencia real de dar tales permisos. El que plantara viñas estaba en su posesión mientras crecieran, pero si las descepaba o las dejaba de cultivar durante dos o tres años, perdía la posesión de la parcela, volviendo a ser pasto común⁷⁰.

Por el contrario, en otros lugares, no era necesario el registro, y a cambio el concejo sólo exigía un pago nominal por el uso de la parcela⁷¹.

⁶⁸ Véase la relación a Rodrigo Vázquez de Arce, Presidente del Consejo de Hacienda, de Juan Pérez Pumarejo, escribano de la comisión de Gutierre Catalán, 14 de agosto de 1587, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.). El mismo documento hace mención de un procedimiento muy similar para registrar tierras en la villa de Herreros (Palencia).

⁶⁹ Carta a la Corona de Diego de Carbajal (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

⁷⁰ Venta que Pedro Hernández otorgó a Antonio de Lasteras, 6 de abril de 1586, AGS, CG, 372. Consultese también muchas otras cartas de venta en el mismo legajo.

⁷¹ En la villa de Fuente Empudia, ? (Palencia), el que usaba las tierras comunales tenía que pagar al concejo tres o cuatro celemines de grano por obrada, según la calidad de la tierra. Véase la venta que Francisco de Alcázar otorgó a Domingo de la Pena y otros, 15 de noviembre de 1591, AGS, CG, 371.

En la villa de Nava del Rey (Valladolid) existía una costumbre muy parecida, sólo que en los años que no recogiesen cosecha, no se cobraba por el uso de la tierra. Véase una carta del Fiscal de Hacienda a Juan de Salas, 1 de febrero de 1583, AGS, CR, 7^a Ser., 3262.

Otra modalidad seguida por algunos concejos castellanos durante el siglo XVI, era que la selección de parcelas comunales pasaba a ejercerla el municipio. Así, se dividían las tierras de labor en suertes de una o más parcelas y se distribuían entre los vecinos por un período fijo, o por vida⁷².

Finalmente, otro sistema, que ya se conocía en la península por lo menos desde el siglo X, es el de *sorteo periódico* de tierras comunes cuya práctica aparece generalizada en Castilla y León en los siglos XII y XIII⁷³.

El sorteo de comunales muchas veces era pintoresco. En unos sitios se designaba un día al año para sacar la suerte de un sombrero o de una jarra en el Ayuntamiento⁷⁴. En otros lugares había un día determinado en que se convocaba a los vecinos por el concejo, y se les instaba a escoger sus parcelas en los comunales. Un testigo contemporáneo nos describe así este tipo de repartimiento:

... hay en término de la villa de Pajares behetria del partido de la dha ciudad de Zamora... unas tierras que numbravan coçegiles se repartían entre los vos della por navidad al tiempo del alzar en esta forma —que estando juntos en coçejos todos los vos de la dha villa, les dizen que vayan a labrar las tierras coçegiles y antes que salgan del pueblo tocan la campana para que se entienda que van a tomar las dhas tierras, y estando en ellas, cada vezino señalava una suerte no tomando más de media carga...⁷⁵.

Por desgracia, los documentos raramente expresan exactamente cuál era el método de reparto. Generalmente sólo dicen que el concejo y justicia “repartían las dhas tierras”⁷⁶, o que

⁷² Costa, *Colectivismo agrario*, (1944), p. 284.

⁷³ Los primeros sorteos hallados por Costa se remontan al siglo en el valle de Arán, en los Pirineos Catalanes. Y estima que dicha práctica perduró en zonas centrales de Castilla, hasta finales del siglo XIX.

⁷⁴ Por ejemplo, en Jerez de la Frontera (Cádiz). Consultese la venta que Diego de Vega otorgó a Damián de Hinojosa, 31 de enero de 1585, AGS, CG, 3254.

⁷⁵ Venta que Pedro Hernández otorgó a Gerónimo Maldonado, 12 de febrero de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258.

⁷⁶ Véase la carta a la Corona que escribió Nicolás Muñoz, en nombre del concejo y vecinos de Castroverde de Campos (Zamora) (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 216.

los vecinos "se juntan y reparten por suertes iguales todas las dhas tierras"⁷⁷, o que "los oficiales del concejo... nombraban repartidores que repartiesen las dichas tierras entre todos, haciendo las suertes igualmente"⁷⁸. Sin embargo, todo parece indicar que generalmente se usaba alguna forma de sorteo al azar para determinar quién recibiría las parcelas en la repartición o reparto periódico de las tierras comunales.

Cada lugar tenía sus costumbres de cómo y cuando se debían repartir, o quién podía participar. Normalmente los comunales se repartían a todos los vecinos del lugar, o a veces a los vecinos de una federación de lugares⁷⁹. Por lo general se mantenía una imparcialidad total, teniendo las mismas oportunidades el rico y el pobre, siendo esto de vital importancia para las clases pobres, ya que eran las que más se beneficiaban del sistema⁸⁰.

En la provincia de Soria, destaca el hecho de que entraban en el sorteo de comunales en igualdad tanto los vecinos del lugar como los extranjeros⁸¹, pero esto fue un caso extraordinario. En otros lugares las tierras se daban solamente a los veci-

⁷⁷ Venta que el Lic. Alonso Ortiz otorgó al concejo y vecinos del lugar de Brincones (Salamanca), 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367.

⁷⁸ Venta que Pedro Hernández otorgó al lugar de Villalube (Zamora), 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367.

⁷⁹ Por ejemplo, en el sorteo de comunales que hacía el concejo de Valencia de Alcántara (Cáceres) se repartían las tierras entre los vecinos de Valencia, y también entre los vecinos de todos los lugares de su jurisdicción. Consultese la comisión a G. de la Rocha, 6 de Julio de 1592, AGS, DGT 24, 1486.

⁸⁰ Tenemos tres ejemplos en la villa de Vermellar (Salamanca), el lugar de Villalube (Zamora) y el lugar de Brincones (Salamanca). Véanse los documentos citados arriba en notas 77 y 78 y la venta que el Lic. Ortiz hizo a los vecinos de Vermellar, 17 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

⁸¹ Véase una carta a la Corona de Pedro Díez de Castañeda, 19 de marzo de 1585, AGS, CJH, 229.

En algunos lugares el vecino que hubiese emigrado para vivir en otra parte era excluido del sorteo. Los documentos raramente mencionan esta regla, pero probablemente era corriente. Un ejemplo es el de Villarramiel (Palencia). Consultese una ejecutoria a Pedro de Guebara, 25 de enero de 1610, AGS, CG, 373.

nos casados, tan pronto como fuera posible después de la boda⁸².

La posesión de comunales otorgados por sorteo oscilaba desde el límite de un año hasta el total de la vida de un vecino. En Castroverde de Campos (Zamora) y en Villarramiel (Palencia), se seguía este último caso⁸³, y en otras villas las tierras comunales se repartían anualmente, sembrándose aparentemente todos los años⁸⁴. Un sistema más racional era el sorteo anual de todas las tierras, previa división de las mismas en hojas, dispuestas para su siembra. Parece ser que en estas tierras, el sistema de tres hojas era el más generalizado⁸⁵.

Estos períodos de tenencia de tierras oscilaban en otros lugares entre dos, tres, cuatro, seis, e incluso ocho años, no mencionando los documentos si existían normas para la barbechera de estas tierras; aunque lo normal es que hubiese algo es-

82 En la villa de Castroverde de Campos (Zamora) el concejo repartía de por vida las tierras de labor entre los vecinos casados. La suerte de los difuntos volvía al concejo, y sería repartida a otro matrimonio. Véase una carta a la Corona de Nicolás Muñoz en el nombre del concejo y vecinos de Castroverde (sin fechar, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 216.

En Villarramiel (Palencia) tenían una costumbre muy semejante, sólo que en Villarramiel la suerte librada por la muerte de un matrimonio era asignada al matrimonio más viejo que no tuviese una suerte. Véase la ejecutoria citada en la nota 81.

83 Ibid.

84 Los documentos consultados son, con frecuencia, vagos en este aspecto. Tal vaguedad indica probablemente, que el autor del documento no tenía interés en el asunto, o que no lo comprendía. Sin embargo, parece que se practicaba la siembra anual en una parte (por lo menos) de las tierras comunes de Jerez de la Frontera (Cádiz), Pajares (Zamora) y Brincones (Salamanca). Consultese la venta que Diego de Vega otorgó a Damián de Hinojosa (de tierras en Jerez), 31 de enero de 1585, AGS, CG, 3254; la venta que Pedro Hernández otorgó a Gerónimo Maldonado (de tierras en Pajares), 12 de febrero de 1588, AGS, CR, 7^a Srv., 3258; la venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

85 La documentación de Simancas muestra que cada sistema tenía sus partidarios; así, en la villa de Vermellar (Salamanca) se usaba el de tres hojas. Véase el documento citado en nota 80.

Valencia de Alcántara tenía un sistema de cuatro hojas, las cuales se sembraban un año y se holgaban los siguientes tres antes de sortearse y sembrarse de nuevo. Véase la comisión que se dio a Gómez de la Rocha, 6 de julio de 1592, AGS, DGT, 24, 1486.

tipulado por la costumbre. Igualmente cabe la posibilidad de que se prefiriera una tenencia larga, porque había estimulado que las tierras se cuidaran mejor. En Jerez de la Frontera se cambia la tenencia de uno a cuatro años, pero no se especifican las razones⁸⁶. De la misma forma, en otras zonas la tenencia oscila en cada sorteo, sin aparecer claros los motivos.

Conforme al principio de que la posesión de los comunales se limitaba a los beneficios recibidos mediante el uso personal, la mayoría de los lugares exigieron que las personas que recibieran las suertes de tierras comunales las aprovecharan personalmente. En la tierra de Soria, por ejemplo, los vecinos no podían "vender ni tocar ni usar dellas de ningun aprovechamiento mas de la posesión"⁸⁷.

En ciertos lugares los que recibieron suertes, tenían el derecho de hacer lo que quisieran con ellas, caso de la villa de Vermellar (Salamanca) que podían ser arrendadas⁸⁸. Otro caso es el de la villa de Lumbrales (Salamanca), donde el vecino que no quisiera labrar su suerte podía cedérsela a otra persona o reintegrarla al concejo, que, dados estos hechos, podía vender la tenencia a otro vecino⁸⁹.

Tampoco hay muchos datos sobre lo que se estipulaba en caso de muerte del poseedor. Conocemos el caso de Villalube (Zamora), donde la mujer del difunto podía seguir usando la suerte el tiempo que quedara, y si morían los dos o no tuviera mujer, se dejaba en barbecho hasta el siguiente sorteo⁹⁰.

Normalmente las tierras comunales se repartían libremente, sin cobrar nada por el uso. Pues el dominio de estas tierras quedaba en la comunidad de vecinos y no se cobraba ninguna renta. Un anciano analfabeto del lugar de Brincones (Salamanca) subrayó que los comunales de la localidad se repartían li-

⁸⁶ En Jerez, por ejemplo, la tenencia se extendió de un año a cuatro años. Véase la venta citada en nota 84.

⁸⁷ Véase una carta a la Corona de Pedro Díaz de Castañeda, 19 de marzo de 1585, AGS, CJH, 229.

⁸⁸ Venta que el Lic. Ortiz hizo a los vecinos de Vermellar, 17 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

⁸⁹ Venta que el Lic. Ortiz hizo al concejo de Lumbrales, 17 de agosto de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3261.

⁹⁰ Venta que Pedro Hernández otorgó a Villalube, 16 de febrero de 1589, AGS, CG, 367.

bremente, en el testimonio que dio a un investigador en 1587:

... en cada un año se juntan y reparten por suertes iguales todas las dhas tierras que hay en el término deste dho lugar, dando tan buena suerte al chico como al grande, y al pobre como al rico, sin que por razón de las tales suertes se haya dado ni dé por ningún vezino al concejo deste dho lugar cosa alguna de renta ni tributo, sino que libremente las han repartido y gozan los vecinos deste dho lugar⁹¹.

Sin embargo, los municipios precisaban de fondos para gastos extraordinarios que los ingresos normales no podían cubrir. Viendo que el método menos oneroso de conseguir fondos adicionales era poner un derecho nominal por el uso de los comunes, se adoptó en muchos casos esta medida, considerada siempre con carácter extraordinario⁹², aunque la duración de esta medida podía tender a hacerla fija; y en estos casos se llegaba a una sobrecarga en la tarifa para cubrir los gastos extraordinarios⁹³. Incluso en lugares donde normalmente no cobraban ningún derecho, a veces se exigía un mínimo para justificar la asignación de una suerte adicional después del repartimiento tradicional⁹⁴.

91 Consúltese la declaración de un testigo llamado ante el juez de tierras, citada en la venta que el Lic. Alonso Ortiz hizo al concejo y vecinos de Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

92 En la villa de Pajares (Zamora), las suertes se repartían normalmente gratis, pero cuando el concejo precisaba de dinero, cobraba una fanega de trigo por cada carga de tierra sembrada, más o menos, según la necesidad del concejo. Véase la venta que Pedro Hernández otorgó a Gerónimo Maldonado, 12 de febrero de 1588, AGS, C, 7^a Ser., 3258.

93 En Lumbreras tenían la costumbre de cobrar media fanega de centeno por cada suerte (normalmente de una fanega y media) de tierra común. Pero durante los 1570 y los 1580 el concejo se vio obligado a exigir la sobrecarga de un real o dos por suerte. Véase venta que el Lic. Alonso Ortiz hizo al concejo de Lumbreras, 17 de abril de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3261.

94 Los vecinos del lugar de Brincones (Salamanca), estaban orgullosos del hecho de que sus tierras comunes se repartían gratis. Sin embargo, el concejo tenía el derecho de cobrar un real por cada suerte nuevamente repartida, tanto en el matrimonio de un vecino como en el establecimiento de un extranjero en el pueblo. Consúltese la venta que el Lic. Alonso Ortiz hizo al concejo de Brincones, 24 de agosto de 1588, AGS, CG, 367.

Este uso determinó que las tierras comunales tomasen el carácter de propios, pero con la diferencia de que éstos nunca se sorteaban igualmente entre los vecinos, sino que salían a la pública subasta al mayor ponedor. Un concejo que había logrado imponer derechos relativamente altos por los comunales podría convertirlos en propios. En la villa de Lumbreras (Salamanca), el concejo cobró un derecho anual durante varios años, luego se apropió de los comunales y los trató como propios por algunos años, arrendándolos al mayor ponedor. Y de hecho se habrían convertido permanentemente en propios de no mediar la acción de los vecinos reclamando las antiguas suertes⁹⁵.

La evidencia disponible muestra que el sistema comunitario, en sus múltiples formas, estaba en pleno apogeo en Castilla a mediados del siglo XVI. Las tierras comunitarias y baldíos sostenían la ganadería y la agricultura, y constituyan la clave de la estructura social y económica de la vida rural. Cuando se colonizaron las tierras del Nuevo Mundo, fue considerado perfectamente natural que se transportaran las instituciones comunitarias, igual que otras muchas, de la patria de los conquistadores⁹⁶.

Variaba muchísimo el grado en que los pueblos castellanos se apoyaban en su propiedad comunitaria, desde lugares donde coexistían la propiedad comunitaria y la propiedad privada hasta lugares donde la propiedad comunitaria era reducida y predominaba la tierra de particulares⁹⁷. Ahora bien, este último caso parece el menos corriente, pues en la mayoría de los lugares una gran parte o incluso la totalidad de las tierras

⁹⁵ Eso ocurrió en los 1570. Véase el documento dictado arriba, en la nota 93.

⁹⁶ Carlos I en 1523, y confirmado por Felipe II, Ordenanza 130 de Poblaciones; y Carlos I y la emperatriz en 1533; y Carlos I y el cardenal Taber G en Tabera, 15 de abril de 1541; y en Fuensalida, 18 de octubre de 1541; y la emperatriz en Valladolid, 8 de diciembre de 1550; citados en Manuel Fabila (ed.), *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)* 1 vol.: México, 1941, I, 8, 13, 15.

⁹⁷ Relación a Rodrigo Vázquez de Arce, presidente del Consejo de Hacienda, de Juan Pérez Pumarejo, escribano de la Comisión de Güettier Catalán, 14 de agosto de 1587, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

pertenecían a la comunidad y no a individuos particulares⁹⁸. Los pueblos de las *Relaciones* raramente carecían de propiedad comunitaria. Las *Relaciones* indican que los campesinos castellanos de 1575-1580 consideraban las diferentes formas de propiedad comunitaria altamente beneficiosas y de gran importancia para su bienestar económico⁹⁹.

3. USURPACIONES DE LO PUBLICO

El carácter de la propiedad comunitaria como institución básica de Castilla en la mitad del siglo XVI se debe a su ardorosa defensa, durante siglos, frente a los ataques de los labradores, de la nobleza, de la Corona e incluso de los municipios que pugnan por erosionar la propiedad comunitaria y sustituirla por la propiedad privada.

A. Los Campesinos

Los que con más frecuencia y persistencia atacaron este sistema fueron los propios campesinos que usaban la propiedad pública. Es fácilmente comprensible que un individuo que cul-

⁹⁸ La villa de Castroverde de Campos (Zamora) informó que sus vecinos no tenían otra cosa conqué sostenerse aparte de las tierras comunales. Véase una carta de Nicolás Muñoz a la Corona (sin fecha, pero aparentemente de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.).

En Brincones (Salamanca), un lugar con ochenta vecinos, toda la tierra era comunal salvo una sola fanega. Véase la venta citada arriba en la nota 94.

Los documentos de la Hacienda Real que se conservan en el Archivo de Simancas, indican que muchos otros lugares también basaban su existencia casi exclusivamente en sus tierras comunales.

Costa observa que todavía en el siglo XIX existían lugares en varias partes de Castilla (la Vieja y la Nueva) donde la totalidad del territorio era propiedad comunitaria, pero el sistema fue destruido por las desamortizaciones ordenadas por el gobierno central. *Colectivismo agrario* (1944), pp. 252, 253.

⁹⁹ Salomon, *La Campagne*, pp. 135, 150.

tivaba una parcela de tierra año tras año, llegara a pensar que su derecho sobre la tierra tenía que sobrepasar la simple ocupación temporal. Por otra parte, las propias características de cada terreno, tipo de tierra, irregularidades de superficie, condición del subsuelo, etc.... precisaban años de experimentación antes que el cultivador conociera suficientemente sus peculiaridades para sacar el máximo rendimiento. Además, a este argumento para una ocupación permanente de la tierra se uniría, sin duda, un cierto apego del labrador por un terreno en que tanto había trabajado. La conjunción de estos factores psicológicos y materiales, produjeron numerosas infracciones en el mecanismo de estas instituciones colectivas, tendiendo progresivamente a transformar una ocupación temporal en una posesión permanente¹⁰⁰.

Un ejemplo coetáneo de la incipiente privatización de las tierras baldías lo tenemos en las actuales provincias de Ciudad Real y Toledo:

... en el Campo de Criptana y en Socuéllamos, las tierras que han rompido se han quedado... de propiedad que aunque las dexen de labrar no las pierden... (y) si estas tierras baldías está una tierra cansada de llevar pan, plántanla de viñas o olivares o huertas, quedan se perpetuas para siempre, y así todo el término de Ocaña de pocos años a esta parte se ha hecho todo propio, y eso han lo hecho y lo van haciendo cada día a su voluntad sin pedir licencia a nadie¹⁰¹.

El mismo hecho se repite en muchas zonas de las dos Castillas. En 1564 un testigo septuagenario de Cabra del Santo Cristo (Jaén), dijo que las tierras baldías del lugar solían presentarse incultivadas, pero que en la actualidad habían sido "hechas posesiones de particulares"¹⁰². Una maniobra muy uti-

¹⁰⁰ Costa, *Colectivismo agrario* (1898), pp. 266, 267; y Salomón, *La Campagne*, pp. 135, 150.

¹⁰¹ Relación sobre las averiaguaciones que se hicieron sobre la perpetuidad de las tierras realengas y baldías en la provincia de Castilla, Orden de Santiago, Campo de Montiel, Tierra de Huete y Tierra de Alcalá de Henares (sin fecha, pero aparentemente de 1563), AGS, DC, 47, fol. 19.

¹⁰² Relación de Juan de la Concha (sin fechar, pero aparentemente de 1564), AGS, CJH, 54.

lizada por los campesinos que querían usurpar tierras públicas fue el cambio o movimiento subrepticio de los mojones marcando los límites de los términos; de esta manera los individuos que poseían tierras colindantes con los públicos, clandestinamente engrosaban su propio terreno a expensas de lo común¹⁰³.

Pero este método encontró evidentes resistencias de los municipios, aunque los responsables de dichas apropiaciones fuesen sus propios vecinos. Así conocemos numerosos pleitos que restituyeron las tierras a lo público, pero con muy poca efectividad, ya que los usurpadores volvían a ocupar las mismas tierras tan pronto como podían, invalidando la acción del municipio.

Estos abusos empujaron a los concejos a suplicar ayuda a la Corona, en las Cortes de Toledo de 1480, dictándose como resultado la Ley de Toledo por la que se dispone que los corregidores, u otros jueces o persquisidores reales oyesen las quejas de los concejos sobre los términos usurpados; estableciendo un plazo de treinta días para probar su derecho de posesión. Mientras tanto, el juez haría una pesquisa con testigos y documentos. Pasado el plazo, dictaba sentencia, y en caso de fraude se restituían las tierras al concejo. Si aún así hubiera resistencia, el culpable perdería además del derecho de posesión de la tierra, cualquier otro oficio real o local que tuviera, y en caso de no tenerlo se le penaría por el doble de su valor. Además la Ley de Toledo, para evitar una sucesión interminable de pleitos nombró un tribunal único de apelaciones¹⁰⁴.

Parece que la ejecución de la Ley de Toledo mostró que se precisaba de más tiempo para las probanzas, y que los pleitos pendientes podrían ser un problema, porque en el año 1530 la Ley enmendó ampliando el plazo de treinta a setenta días para las probanzas, y mandando a los jueces que no siguiesen en

103 En el Archivo de Simancas hay muchísimos informes sobre este tipo de usurpación. Para evitar repeticiones, aquí vamos a citar un solo ejemplo, el que ocurrió en Jerez de la Frontera (Cádiz). Véase la venta que Diego de Vega hizo a don Alonso de Valdespino, 18 de marzo de 1584, AGS, CG, 362, pliegos 45-48.

104 Don Fernando y doña Isabel en Toledo, año de 1480, ley 81, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley V.

causas que resultasen tener litigio pendiente, ya que debían ser remitidas ante el juez original¹⁰⁵.

La litis pendiente resultó una escapatoria por la cual los usurpadores de tierras municipales podían mantener su posesión ilegal e impedir la resolución de los cargos. En 1552 una nueva Ley trató de cerrar esa escapatoria: mandó que se restituyese lo usurpado a pesar de cualquier apelación, si el título en cuestión databa después de 1542. También dispuso que los jueces resolviesen ellos mismos cualquier litis pendiente, si no estaba pendiente ante una de Audiencias¹⁰⁶. Así se evitaba una escapatoria, pero se abrió otra, pues desde aquella fecha la presentación de pleitos ante las Audiencias fue el método preferido para obstaculizar la Ley de Toledo. Este mecanismo es patente en el Reino de Granada, donde fracasaron los jueces enviados para aplicar la Ley de Toledo, ante la acción del pueblo que impidió el éxito de sus pesquisas con fraudes y sobornos¹⁰⁷.

Pero a pesar de la resistencia de sus propios vecinos, los municipios defendieron sus términos. Los documentos de Simancas muestran que la justicia local, los entregadores de la Mesta, los corregidores y otros oficiales y jueces reales, procedieron vigorosamente contra los usurpadores, penando y aun encarcelándolos. Sin embargo, el ímpetu individualista era demasiado fuerte, y en todas partes del Reino, la Ley de Toledo fue mal acatada¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Don Fernando y doña Isabel en Toledo, año de 1480; y don Carlos I en Segovia, año de 1532, pet. 51, y en Valladolid, año de 1537, pet. 32, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley VI.

¹⁰⁶ Don Carlos I y doña Juana en Madrid, a 24 de mayo de 1552, cap. 3 de las Cortes de 1548, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley VII.

¹⁰⁷ Comisión al doctor Santiago, 20 de febrero de 1560, AGS, CJH, 150.

¹⁰⁸ Las manifestaciones de este hecho son múltiples, pero por razones de espacio citaremos sólo dos casos de especial relevancia. Uno sucedió en Jerez (Cádiz), donde el asunto recayó sucesivamente en varias autoridades: la jurisdicción militar, los alcaldes de la mesta y finalmente, el corregidor. Consultese la venta citada más arriba, en la nota 103.

Otro caso fue el de Loja (Granada) donde los violadores de la Ley de Toledo sufrieron el procesamiento por la justicia municipal. Véase un grupo de papeles bajo el nombre de "Rodrigo Suárez, en nombre de la ciudad de Loja", varias fechas en 1598, AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

B. La Nobleza

La nobleza castellana iba apoderando poco a poco de la propiedad comunitaria, para ensanchar sus fincas. La acción que podía emprender el municipio contra las usurpaciones de personas poderosas variaba mucho acorde a la influencia del noble en cuestión. Muchas veces un pleito largo podía resultar más caro que la pérdida de las tierras reclamadas por el municipio y, por consiguiente, muchos concejos dejaron de resistirse a las usurpaciones nobiliarias, bien por no esperar ningún resultado, bien por los excesivos costos, o simplemente por miedo a represalias y por respeto.

Para paliar en parte la situación, se dictaminó una ley en 1435, que obligaba a los concejos a defenderse y buscar justicia en tales casos¹⁰⁹, pero se careció del poder necesario para implantar su aplicación¹¹⁰. Sin embargo, hay numerosos ejemplos de concejos que lograron resistir los ataques de la nobleza contra sus términos. En 1552 la Audiencia de Granada resolvió un pleito de la ciudad de Morón de la Frontera (Sevilla) contra el conde de Viana (de la Casa de Osuna) en favor de la ciudad. Pero ese pleito tuvo una duración de dieciocho años, y los vecinos de Morón estuvieron tan desanimados en un punto, que casi abandonaron la lucha¹¹¹.

Se divulgaba por todas partes las noticias de los pleitos iniciados por los concejos para recuperar sus términos, de tal

¹⁰⁹ Mediante esta Ley de 1435 los oficiales de la justicia local pudieron proceder contra los usurpadores, incluso si éstos eran "caballeros y personas poderosas". Complementariamente se capituló la pérdida de su oficio para aquellos oficiales que no acataran las órdenes de dicha ley. Don Juan II en Madrid, año 1435, pet. 29, y en Madrigal, año 1438, pet. 7 *Novísima recopilación*, Lib. VII, tit. XXI, Ley III.

¹¹⁰ Tanto los del estado llano como los hidalgos que habían ocupado las tierras de Ubeda (Jaén), sin que la ciudad les expulsara, según una relación de Juan de la Concha (sin fecha, pero aparentemente de 1564), AGS, CJH, 54.

Igualmente en Iscar (Valladolid) los alcaldes de fortaleza del conde de Miranda tomaron de una forma ilícita distintas partes común sin que este grave hecho fuera contestado por los vecinos del lugar, que por miedo y por respeto no se resistieron. Véase la relación de Diego López de Ayala, 21 de agosto de 1584, AGS, CJH, 215.

manera que el éxito de alguno de ellos animaría a los otros concejos a seguir el ejemplo¹¹².

Una forma singular de usurpación de derechos comunales resultaba de la venta real de licencias para defender la caza. Los cotos de caza no sólo quitaron a la gente el antiguo derecho al libre aprovechamiento de los montes y campos, sino también quitaron a todos, salvo al licenciado, el derecho al pasto, porque con el pretexto de defender la caza, excluían a todo el mundo¹¹³.

Otra manera de usurpación de lo público, por parte de la nobleza, fue mediante permisos para fraccionar y tomar como posesiones privadas una parte de las tierras baldías que previamente eran para el aprovechamiento común¹¹⁴; y en ocasiones el concejo participaba con el señor en la legitimación de este tipo de usurpación¹¹⁵.

¹¹¹ Por ejemplo, el pleito que Morón de la Frontera puso contra don Juan Téllez, el conde de Viena, y su hijo don Pedro Téllez Girón, el duque de Osuna (una copia de 1739 de documentos de 1534-1552), AHN, Osuna, 82º núm. 9.

Algunos de los pleitos mencionados acarrearon la enemistad del noble (por ejemplo, el caso del marqués de Hordales y Teba en la provincia de Málaga), pero parece que otros se resolvieron amistosamente (como el pleito entre Iscar y el conde de Miranda). Consultese la cédula al Lic. Josephe Laso (sobre tierras en Teba), 7 de diciembre de 1583, AGS, CG, 3262; y la relación de Diego López de Ayala citada arriba en la nota anterior.

¹¹² Una carta de la villa de Teba (Málaga), nos dice que los concejos se aprovechaban de la experiencia de otros lugares en su lucha contra los usurpadores. Por ejemplo, el éxito en su extendido pleito contra el marqués de Hordales, dio ánimo a otros concejos a continuar sus propios pleitos. Véase una carta de Teba a la Corona (sin fecha, pero aparentemente de 1583), AGS, CJH, 204.

¹¹³ Capítulo XIV de las Cortes de 1571, en *Actas de las Cortes de Castilla* (54 vols.; Madrid, 1861-1936), II, 366, 367.

¹¹⁴ En Quesada (Jaén) el marqués (de Quesada,?) hacia 1552 otorgó a los vecinos de dicha localidad grandes parcelas de tierras baldías que más tarde convertirían en propiedad privada. Véase una relación del bachiller Juan de la Concha, 28 de junio de 1569, AGS, CJH, 94.

¹¹⁵ Por ejemplo, el concejo de la villa de Espera (Cádiz) y el duque de Alcalá hicieron mercedes de tierras baldías a vecinos de Espera alrededor del año 1530. Consultese la venta que el Lic. Nicolás de Chávez hizo a Fernando Giles, 11 de agosto de 1588, AGS, CR, 7^a Ser., 3258.

C. Los Municipios y sus Oficiales

Acabamos de apuntar que los municipios ocasionalmente ayudaban a sus vecinos en la usurpación de baldíos. En ciertas circunstancias, hay que resaltar, como la concesión de tierras baldías por un concejo resultaba claramente para el bien de la comunidad de vecinos. Los concejos que así actuaron pudieron haber estado motivados por el deseo de asegurarse la posesión de dichas tierras en manos de sus propios vecinos. Era normal que existiera una rivalidad entre municipios para el usufructo de baldíos que eran de aprovechamiento general. Todo ello originó numerosos pleitos donde dos concejos pretendían tener la jurisdicción sobre los mismos términos, no siendo extraña la usurpación de tierras de un concejo a otro¹¹⁶.

Los municipios castellanos generalmente trataban las tierras baldías en su jurisdicción como les convenía. Normalmente se reservaban para el aprovechamiento común, pero los concejos solían dárselas a sus vecinos o las apropiaban para sus propios¹¹⁷.

Pero los concejos daban a sus vecinos no sólo las tierras baldías, sino, en ocasiones, las comunales, abandonando completamente el sistema comunitario, por lo menos en lo referente a la labranza. Así acaeció en la villa de Cabeza de Arados donde se adoptó el sistema particular en los años 1550, sin ex-

116 La villa de El Arahal ganó un pleito contra la ciudad de Morón de la Frontera (ambos en la provincia de Sevilla) porque la ciudad se había reservado unas tierras que en realidad eran para los vecinos de los dos pueblos. Véase la petición a su majestad hecha por la villa de El Arahal, 12 de agosto de 1592, AGS, CG, 365. En los archivos de las Chancillerías hay muchísimos pleitos que resultaron de la competencia intermunicipal.

117 La ciudad de Ubeda (Jaén) había usurpado cuatro o cinco mil fanegas de baldíos para alquilar como tierra de labor a sus vecinos. Véanse la relación de Juan de la Concha (sin fecha, pero aparentemente de 1564), AGS, CJH, 54; y una relación de Bernardino de Barros, 9 de septiembre de 1573, AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

Medina del Campo (Valladolid) usurpó tierras baldías para sus propios, después de caducarse una licencia de los Reyes Católicos permitiendo que se hiciera por un tiempo limitado. Véase una carta a la Corona (sin firmar, pero aparentemente de 1573 e identificada con el nombre de Martín de Aguirre), AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.).

plicación aparente. Quizá se pretendía evitar las complicaciones de administrar el sorteo de tierras, pero el Consejo mantuvo su control sobre la rotación de las hojas¹¹⁸. La villa de Sabiote (Jaén), ilícitamente vendió a sus vecinos unas porciones de una dehesa boyal¹¹⁹. Y lo que es más claro aún, toda una serie de leyes que tratan del tema nos demuestran que no era extraño que los concejos enajenases sus términos públicos. En 1329 y 1351 los monarcas Don Alonso y Don Pedro defendieron que los concejos pudiesen vender o enajenar sus términos¹²⁰. Una ley de 1515 tuvo que reiterar el mismo principio¹²¹. Y el emperador Carlos V repetidamente tuvo que dar nuevas versiones de la misma ley, lo que indica que el abuso continuaba a pesar de todo¹²².

Más común, aparentemente, que la pérdida de propiedad comunitaria mediante ventas del concejo, era una pérdida temporal debido a acciones arbitrarias e injustas de los oficiales del concejo. En 1492 los Reyes Católicos dieron una pragmática mandando que los oficiales de los concejos de todo el reino que tuvieran tomadas y ocupadas cualesquier rentas de los propios, términos, prados, pastos, montes y otras cualesquier cosas de los comunes o baldíos o propios de las ciudades, villas y lugares, las dejaran libre en el concejo y no tornaran más a tomar y ocuparlas, so pena de la pérdida de cualquier oficio que tuviesen en el concejo, y la inelibilidad perpetua por otro oficio¹²³. Por aquel entonces ya existían leyes dictadas en

118 Consúltese la venta que el Lic. Garci Pérez de Bazán otorgó a la villa de Cabeza Arados, 3 de mayo de 1590, AGS, CR, 7^a Ser., 3260.

119 Eso aconteció entre 1543 y 1586. Lo sabemos porque en esta fecha un juez de mestas procedió contra el cultivador de la tierra alegando que anteriormente había sido dehesa boyal, según la venta que el Lic. Andrés de Bueras otorgó a Francisco Gómez, 15 de marzo de 1589, AGS, CG, 373.

120 Don Alonso en Madrid, año 1329, pet. 49; y don Pedro en Valladolid, año 1351, pet. 26, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley II.

121 Don Fernando y doña Juana en Burgos, año de 1515, pet. 12, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. Ley IX.

122 Don Carlos y doña Juana en Madrid, año de 1528, pet. 27; y en Valladolid, año 1537, pet. 120, y año 1541, pet. 9, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley IX.

123 Don Fernando y doña Isabel en Valladolid, por pragmática de 21 de julio de 1492, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley IV.

1433 y 1436 que muestran que los oficiales de los concejos habían utilizado su posición para beneficiarse de los propios, bajo arriendos muy bajos¹²⁴.

Pero a pesar de todas las leyes, el mal continuaba, agravándose a partir de la venta por la Corona de oficios municipales. En las Cortes de 1576 los municipios se agraviaron al monarca porque la venta del oficio de regidor ya había causado mucho daño a los pobres. Naturalmente eran los ricos quienes compraban los oficios, y mientras los concejos previamente habían defendido los términos públicos contra el despojo por personas poderosas, al acceder éstos a los oficios del concejo podían controlar su funcionamiento y adquirir para sí los bienes comunitarios. Esta situación se agrababa porque las elecciones de alcaldes, que pudieran haber frenado los abusos, estaban controladas por los poderosos del lugar, y los pobres carecían de fondos para buscar otros remedios¹²⁵.

A pesar de las denuncias de las Cortes, la Corona no tomó ninguna medida, continuando los abusos. En las Cortes de 1586-1588 los municipios volvieron a protestar contra la venta de oficios que permitía a los compradores hacerse señores de las aldeas y pueblos, usurpando los propios de los concejos, la leña, y aún las viñas de particulares, dejando a los pobres sin recursos. Esta vez, Felipe II respondió que ya no vendería oficios, salvo en "casos de necesidad" y mandó que los concejos tuvieran la oportunidad de volver a comprar los oficios ya vendidos¹²⁶.

D. La Corona

Como ya hemos apuntado, los monarcas castellanos, por

124 Fue estipulado que los propios se alquilasen solamente en subasta pública y se prohibió que los alquilasen los oficiales del concejo y otras personas poderosas, ni directa ni indirectamente. Don Juan II en Madrid, año 1433, pet. 18, 19 y 20; y en Guadalajara, año 1436, pet. 20, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Ley IV.

125 Las Cortes pidieron al monarca que los municipios tuvieran la facultad de comprar todos aquellos oficios que habían sido vendidos en los últimos veinte años, pero Felipe II no accedió a tal demanda alegando la innecesidad de dicha medida.

126 Capítulo XVIII, *Actas*, IX, 402, 403.

lo menos desde el siglo XIV, siguieron una política de protección de la propiedad comunitaria y los derechos comunales mediante repetidas medidas, salvaguardando esas instituciones de la usurpación de los vecinos, de la nobleza y de los oficiales de los pueblos. Pero los mismos monarcas, tentados por su derecho teórico de expropiación de las tierras bajo su control, ocasionalmente se aprovecharon de la situación para hacer concesiones de tierras comunitarias a particulares. No obstante, el sentimiento público de la inviolabilidad de esta propiedad era tan alto, que los ultrajados municipios forzaban a los monarcas a restituir las tierras usurpadas. Las disposiciones que proveían tales restituciones muestran cómo los mismos monarcas consideraban su actuación ilegal al hacer dichas donaciones¹²⁷.

El emperador Carlos V, como sus antecesores, hizo concesiones de propiedades comunitarias a particulares, pero los municipios le reprendieron en las Cortes de 1528, pidiéndole que cesara tales concesiones y que anulara las que ya había hecho. A diferencia de los monarcas anteriores, Carlos V no accedió a tal demanda. Quizá por ser extranjero no sentía afecto por las instituciones y costumbres castellanas, pero respondió benévolamente a la petición de las Cortes; es decir, la respuesta del emperador fue más una evasiva que una contestación.

Al rechazar los precedentes establecidos por sus antecesores, dejó abierta la posibilidad de continuar haciendo más concesiones, y lo que es más importante, estableció un nuevo precedente: el derecho del monarca de disponer de la propiedad comunitaria. Y aunque prometió tener en cuenta los deseos de las Cortes referente a futuras concesiones, no contestó sobre el asunto de la restitución de las ya realizadas, dejando tal disposición al Concejo de Castilla¹²⁸.

¹²⁷ Don Alonso en Madrid, año 1329, pet. 49; y don Pedro en Valladolid, año 1351, pet. 26, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley II; y don Juan II en Madrid, año 1419, pet. 5; en Tordesillas, año 1420, pet. 1; y en Guadalajara, año 1432, pet. 20, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XVI, Ley I; y don Fernando y doña Juana en Burgos, año de 1515, pet. 12, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley VIII. Véase también Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 183, 184.

¹²⁸ Don Carlos I y doña Juana en Madrid, año de 1528, pet. 27, y en Valladolid, año 37, pet. 120, y año 41, pet. 9, *Novísima recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley IX. Consultese también Cárdenas, *Historia de la propiedad territorial*, II, 184; y Rafael Altamira y Crévea, *Historia de la propiedad comunal*, (Madrid, 1890), p. 231.

Sorprende el hecho de que Carlos V, a pesar de mostrar su falta de respeto a la institución de la propiedad comunitaria de Castilla, en realidad, la dejó prácticamente intacta el resto de su reinado. Así durante el régimen de su hijo Felipe II, las Cortes recordaron repetidamente al emperador como modelo por su respeto a las tierras públicas¹²⁹. Sin embargo, Felipe II no imitó a su padre en ese aspecto: las violaciones del “Rey Prudente” de la propiedad comunitaria alcanzarían tales proporciones que todas las hechas hasta entonces palidecerían a su lado por su insignificancia.

¹²⁹ Capítulo LIX (Cortes de 1576), *Actas*, V, 71; Capítulo XLI (Cortes de 1583-85), *Actas*, VII, 819 y s.